

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2026

Señor
OSWALDO EDALVER AZA
Tel. 3128578086
Vereda San Sebastián
Municipio de Pasto

ASUNTO: Comunicación Acto Administrativo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo (2) del acto administrativo del 15 de octubre del 2026 le comunicamos AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS del expediente No. 0713-039-003-022-2026



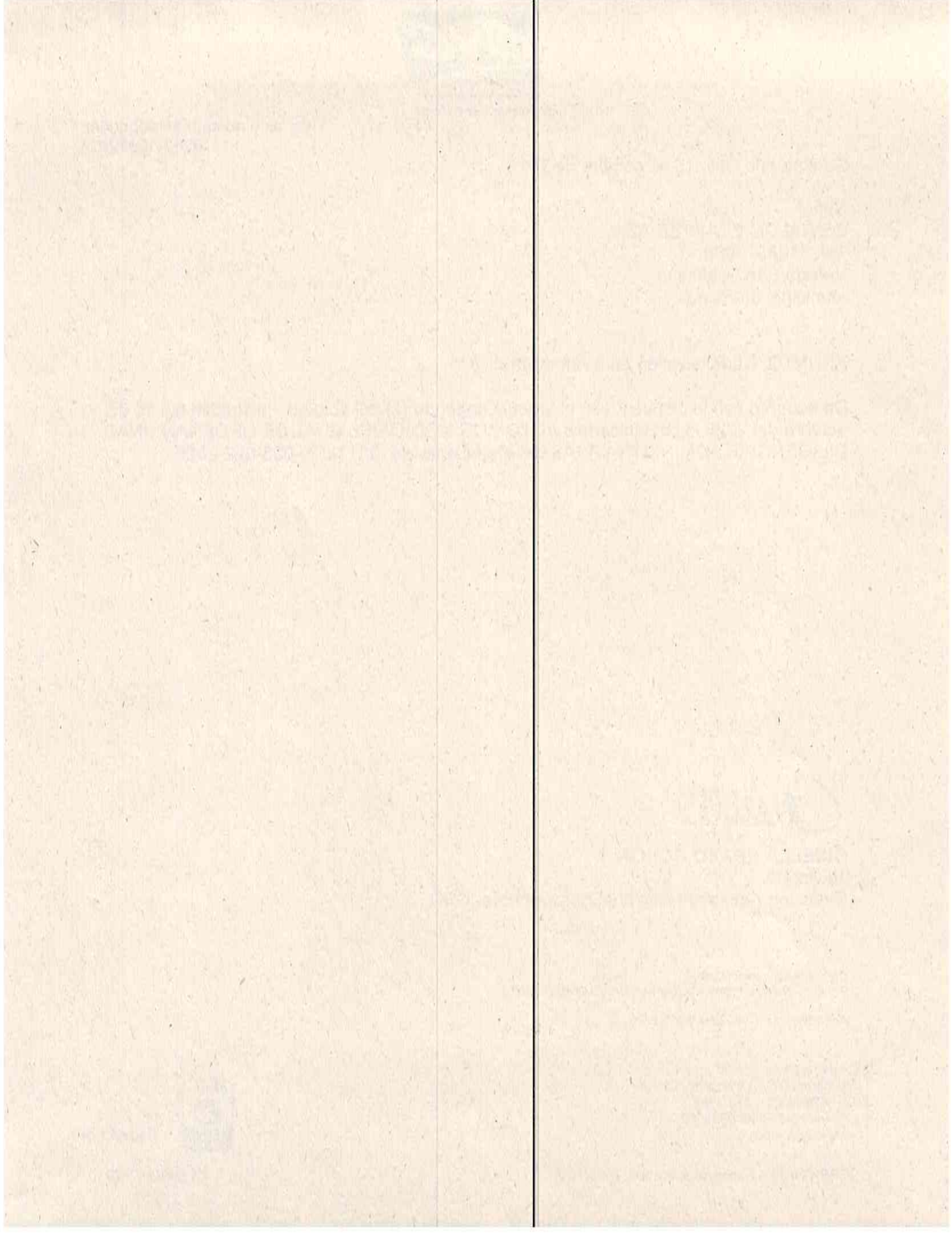
GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC

Copia del acto administrativo
Proyectó: Nohelia Franco- Contratista- DARSUROCCIDENTE

Archívese en: 0713-039-003-022-2026

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co







Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior y en uso de las facultades otorgadas se presentan los siguientes,

i. ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-003-022-2026 correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor Oswaldo Edalver Aza Calderón, identificado con cedula de ciudadanía N°87.070.365, por realizar actividades de movilización de material forestal y carbón vegetal, sin el respectivo salvoconducto único nacional (SUN) expedido por la autoridad competente.

Que en el citado expediente se encuentra el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Fauna Y Flora Silvestre registrado bajo el número 0099708, y concepto técnico del 06 de noviembre de 2026, rendido por personal técnico de la Corporación, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Señor OSWALDO EDALVER AZA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.070.365 de Pasto

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico referente a la incautación de madera realizado por la Policía Nacional en el municipio de Yumbo a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099708 y puesto en conocimiento de la DAR Suroccidente.

7. LOCALIZACIÓN:

El procedimiento se llevó a cabo por parte de la Policía Nacional en la calle 8 No. 36-15, sector Menga, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo.

8. ANTECEDENTE(S):

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Mediante el radicado CVC No. 972972025, el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales – MECAL remitió a esta Corporación el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0099708.

De acuerdo con la información consignada en dicho documento, el día 17 de septiembre de 2025, integrantes de la Policía Nacional realizaron la incautación de tres punto ochenta y un metros cúbicos (3,81 m³) de material maderable correspondiente a la especie Sajo (*Camposperma panamense*), en jurisdicción del municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales

ARTÍCULO 195. "Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional."

ARTÍCULO 224. "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"

Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con la información consignada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0099708, el día 17 de septiembre de 2025, unidades de la Policía Nacional realizaron la incautación, en jurisdicción del municipio de Yumbo (Valle del Cauca), de tres punto ochenta y un metros cúbicos (3,81 m³) de material maderable correspondiente a la especie Sajo (*Camposperma panamense*).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

El decomiso se efectuó al señor OSWALDO EDALVER AZA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.070.365 de Pasto, debido a la movilización de productos forestales sin portar el correspondiente Salvoconducto Único Nacional (SUN), documento obligatorio expedido por la autoridad ambiental competente para amparar el transporte de madera en el territorio nacional.

La situación fue informada oficialmente a la CVC mediante el radicado No. 972972025 del 19 de septiembre de 2025.

Una vez la Corporación conoció del procedimiento policial, se adelantó la recepción formal del material vegetal incautado, el cual quedó bajo custodia en las instalaciones auxiliares de la CVC, específicamente en la sección 41.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

Teniendo en cuenta que el decomiso del material maderable se efectuó en la vía pública del municipio de Yumbo, no es posible determinar condicionantes o determinantes ambientales asociados a un sitio específico, dado que la actividad objeto de control (movilización de madera sin Salvoconducto Único Nacional) no se desarrolló en un predio o área de aprovechamiento, sino durante el transporte del producto forestal.

En consecuencia, no se dispone de información que permita establecer características ambientales del lugar de origen o de un punto geográfico particular relacionado con la intervención forestal.

12. CONCLUSIONES:

De acuerdo con la información suministrada por la Policía Nacional, las personas encontradas en flagrancia no contaban con los permisos exigidos para la movilización inicial del material forestal, específicamente:

- Salvoconducto para la movilización de flora maderable y carbón vegetal, requerido conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el cual compila la normatividad ambiental vigente y establece que la movilización de productos forestales solamente puede realizarse amparada por el Salvoconducto Único Nacional (SUN) expedido por la autoridad ambiental competente.

Ante la ausencia de este documento obligatorio, el procedimiento de incautación y decomiso se efectuó conforme a las disposiciones legales en materia de control al tráfico ilegal de productos forestales.

Se anexa al presente documento el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099708, así como el radicado CVC No. 972972025 del 19 de septiembre de 2025, mediante los cuales se formalizó la información relacionada con la inmovilización y entrega del material incautado.

(Hasta aquí el concepto técnico)"

Que el día 21 de julio de 2026, mediante "Resolución 0710 No. 0713 -8927 de 2026 por la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones." se dispuso:



Comprometidos con la vida

"(...)

PRIMERO: Imponer al señor Oswaldo Edalver Aza Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.070.365, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de material forestal, específicamente flora maderable y carbón vegetal, por no contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUN) expedido por la autoridad ambiental competente, conforme a lo evidenciado en el informe de visita de fecha 06 de noviembre de 2026, realizado en la calle 8 No. 36-15, sector Menga, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

Parágrafo primero: Advertir al presunto infractor que la medida preventiva aquí impuesta no constituye una sanción a priori, sino que responde a un objeto de prevención transitorio y de efecto inmediato.

Parágrafo segundo: La medida preventiva aquí impuesta se levantará una vez se determine la responsabilidad del presunto infractor en la presente investigación.

SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra el señor Oswaldo Edalver Aza Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No: 87.070.365, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

(...)"

Que, el día 21 de julio de 2026, se envió oficio de citación al señor Oswaldo Edalver Aza para que comparecieran dentro del término legal establecido (5 días hábiles), pero debido a la falta de datos de residencia del mismo, se efectuó la publicación del oficio de citación en la página web oficial de la Entidad, para los fines correspondientes.

Que, ante la falta de comparecencia dentro del término establecido, el 28 de agosto de 2026 se remitió la notificación por aviso, la cual fue publicada en la página web de la CVC el 31 de agosto de 2026.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, la protección del ambiente y la prevención y control de los factores de deterioro ambiental constituyen fines esenciales del Estado, y, en los términos del artículo 209 ibídem, la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía y celeridad, los cuales orientan el impulso oficioso y oportuno de las actuaciones administrativas.

Que, la Ley 99 de 1993 reconoce a las Corporaciones Autónomas Regionales como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y les atribuye la competencia para ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento, así como para imponer y hacer cumplir las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar frente a la infracción de la

normatividad ambiental (artículos 31 y 85). En tal virtud, la Corporación se encuentra habilitada para adelantar las actuaciones necesarias tendientes a verificar los hechos, prevenir el daño y restablecer el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental está facultada la Corporación a la luz del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarios para completar los elementos del proceso.

Que, en armonía con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— resulta aplicable supletoriamente al procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual deben observarse los principios que la rigen, particularmente los de eficacia, economía y celeridad (artículo 3), en virtud de los cuales las autoridades deben remover obstáculos puramente formales, evitar decisiones inhibitorias, optimizar el uso del tiempo y de los recursos, impulsar oficiosamente el trámite y sanear las irregularidades procedimentales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, en desarrollo del principio de coordinación y colaboración entre entidades públicas (artículo 209 de la Constitución y Ley 489 de 1998), la Corporación podrá requerir y articular el apoyo técnico, operativo o de información de otras autoridades, sin que ello implique delegación de su competencia sancionatoria, con el único propósito de asegurar la integralidad y suficiencia de los elementos de juicio necesarios para la toma de decisiones.

Que, todas las diligencias administrativas que se decreten y practiquen en el curso del presente trámite se sujetarán a las garantías del debido proceso administrativo y del derecho de defensa y contradicción (artículo 29 de la Constitución y Ley 1437 de 2011), observando las reglas de publicidad, acceso al expediente, oportunidad probatoria y valoración objetiva de las pruebas, así como los protocolos técnicos de toma, custodia y trazabilidad de muestras y registros que resulten aplicables.

Que, en consecuencia, y con el fin de asegurar la eficacia de la actuación, la Corporación adelantará las diligencias administrativas necesarias para completar los elementos del proceso sancionatorio ambiental, empleando para ello las herramientas tecnológicas disponibles y los medios idóneos, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, en cumplimiento de los principios y habilitaciones normativas antes referidas.

iii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Conforme a lo anterior, previo a la continuación de la etapa correspondiente designada por la Ley 1333 de 2009 y en consideración a la necesidad y oportunidad procesal de aportar información relevante al proceso que se adelanta en contra el señor Oswaldo Edalver Aza Calderón, identificado con cedula de ciudadanía N°87.070.365, bajo la



consideración que la Corporación cuenta con la facultad de la realización de todo tipo de diligencias administrativas se ordenará la consecución de información documental actuando bajo el principio de eficacia y celeridad encontrándose en la etapa procesal permitida, se consideran las siguientes:

Documentales

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentren afiliado el señor Oswaldo Edalver Aza Calderón, identificado con cedula de ciudadanía N°87.070.365.
2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes si existieran señor Oswaldo Edalver Aza Calderón, identificado con cedula de ciudadanía N°87.070.365
3. Consultar, mediante el aplicativo Ventanilla Única de Registro – VUR, la información jurídica y registral relacionada con el señor Oswaldo Edalver Aza Calderón, identificado con cedula de ciudadanía N°87.070.365, con el fin de verificar si registra bienes inmuebles o predios a su nombre.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar de oficio las siguientes diligencias:

a. Documentales:

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentren afiliado el señor Oswaldo Edalver Aza Calderón, identificado con cedula de ciudadanía N°87.070.365.
2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes si existieran señor Oswaldo Edalver Aza Calderón, identificado con cedula de ciudadanía N°87.070.365.

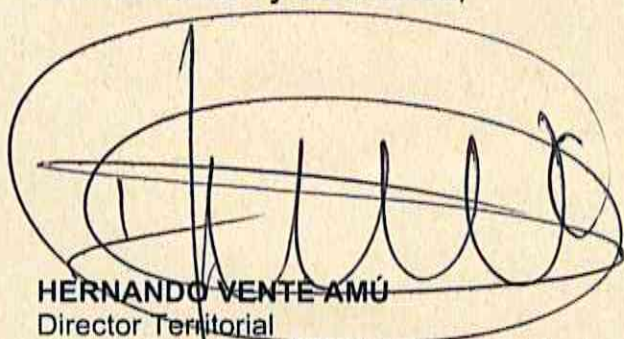
3. Consultar, mediante el aplicativo Ventanilla Única de Registro – VUR, la información jurídica y registral relacionada con el señor Oswaldo Edalver Aza Calderón, identificado con cedula de ciudadanía N°87.070.365, con el fin de verificar si registra bienes inmuebles o predios a su nombre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Oswaldo Edalver aza Calderón, identificado con cedula de ciudadanía N°87.070.365 o sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO TERCERO: que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali,

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO VENTE AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Nohelia Franco Herrada-Contratista - DAR Suroccidente
Aprobó: Sebastián López Barbey - Profesional Especializado
Archívese en Expediente: 0713-039-003-022-2026

